

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

Santiago de Cali, 7 abril del 2025

**AUTO N° 059**  
**POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
**REFERENCIA**  
**EXPEDIENTE**  
**SOIF 057-2023**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	<b>SOIF 057-2023</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<p><b>JHON FREDY PIMENTEL MURILLO</b>, identificado con cédula de ciudadanía No <b>16.829.467</b>, en calidad de <b>ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015.</p> <p><b>MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA</b>, identificado con cédula de ciudadanía No <b>14.873.038</b>, en calidad de <b>ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016.</p> <p><b>LINA MARIA VEGA GUERRERO</b>, identificada con cédula de ciudadanía No <b>38.670.140</b>, en calidad de <b>ALCALDESA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018.</p> <p><b>EDGAR YANDY HERMIDA</b>, identificado con cédula de ciudadanía No <b>16.822.057</b>, en calidad de <b>ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019.</p> <p><b>ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO</b>, identificado con cédula de ciudadanía No <b>16.841.562</b>, en calidad de <b>ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>, periodo: 01-01-2020 – Actual</p> <p><b>NESTOR LASSO VIVEROS</b>, identificado con cédula de ciudadanía No <b>16.792.940</b>, en calidad de <b>SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019.</p> <p><b>JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS</b>, identificado con cédula de ciudadanía No <b>16.822.743</b>, en calidad de <b>SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019.</p> <p><b>DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO</b>, identificado con cédula de ciudadanía No <b>71.665.438</b>, en calidad de <b>SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>,</p>



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

	<p>periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018.</p> <p><b>JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN</b>, identificado con cédula de ciudadanía No <b>4.337.309</b>, en calidad de <b>SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020.</p>
<b>GARANTE EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>, identificado con el Nit No. <b>860.009.578-6</b>, póliza de manejo global No <b>45-42-101001244</b>, vigencia del 16 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, valor asegurado por <b>TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300,000,000)</b>, amparo: "se amparan entidades estatales aseguradas contra los riesgos que implican menoscabos de fondos y bienes, causados por sus empleados responsabilidad fiscal"</li> <li>• <b>MAPFRE COLOMBIA S.A.</b>, identificado con el Nit No. <b>891.700.037-9</b>, poliza de manejo global No. <b>1507221001754</b>, vigencia del 10 de Julio de 2021 hasta 23 de marzo de 2022 valor asegurado por <b>TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300,000,000)</b>, amparo: "juicio de Responsabilidad Fiscal"</li> </ul>
<b>CUANTÍA DEL DAÑO:</b>	<b>CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$162.469.231)</b>

**I. COMPETENCIA**

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y el artículo 57 de la Ley 610 de 2000 es competente para resolver el Recurso de Apelación en contra del Auto No. 104 del 7 de febrero de 2025 "Por medio del cual se decreta medidas cautelares" dentro del proceso de responsabilidad fiscal **SOIF-057-2023** proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.

**II. ANTECEDENTES**

La Dirección Operativa de Control Fiscal remite hallazgo fiscal No. 7, producto de la Auditoría del plan de vigilancia y control practicado al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- VALLE**, vigencia 2022, mediante oficio con radicado Caci 4362 del 29 de diciembre de 2022, a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, por competencia.

## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales profirió el auto No. 167 del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal **SOIF 057-2023**, dentro del cual, se vincula como presuntos responsables a los señores:

- **JHON FREDY PIMENTEL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.829.467**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015.
- **MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No **14.873.038**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016.
- **LINA MARIA VEGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No **38.670.140**, en calidad de **ALCALDESA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018.
- **EDGAR YANDY HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.822.057**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019.
- **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.841.562**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2020 – Actual
- **NESTOR LASSO VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.792.940**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019.
- **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.822.743**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019.
- **DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.665.438**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018.
- **JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.337.309**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020.

La Subdirección Operativa de Investigaciones fiscales, mediante Auto No. 104 del 7 de febrero del 2025, Decreto medidas cautelares sobre los bienes de los presuntos responsables: Edgar Yandy Hermida, Andrés Felipe Ramírez Restrepo, Néstor Lasso Viveros, José Delmar Giraldo Vivas, Dairo Alonso Castaño Castaño, José Libardo Gómez Marín, contra dicho auto Andrés Felipe Ramírez Restrepo, por medio de su apoderado de confianza Gustavo Quintero Navas, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitud que fue resuelta por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales por medio del Auto No.269 del 13 de marzo del 2025, dentro del cual resolvió confirmar la decisión proferida en el auto 104 del 7 de febrero de 2025. (folio 68),

Por lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se dispone a resolver el recurso de apelación respecto al Auto No 104 del 7 de febrero del 2025.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A continuación, se transcribe taxativamente el hallazgo:



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

### **“Condición:**

*En la vigencia 2021 se decretaron mediante actos administrativos prescripciones acordes al reporte de resoluciones emitidas por el SIMIT, por cuenta de 425 comparendos que tenían la característica de estar prescritos por valor de \$162.469.231. Ello debidamente certificado.*

### **Criterio y fuente de criterio**

*Lo anterior, vulnera lo dispuesto en la Estatuto Tributario, artículos 823 a 843-2; Ley 1066 de 2006, artículos 1 a 5; Ley 769 de 2002, artículos 140, 159 y 161; Reglamento Interno de Cartera versión 2020 del Municipio de Jamundí, Procedimiento GF-P-18 y Procedimiento Contravenciones.*

### **Causa**

*Falta de gestión de las actuaciones a cargo de la Secretaría de Tránsito de la época, labor de seguimiento y cobro de las multas e infracciones de la misma e inaplicación de la normatividad vigente.*

### **Efecto**

*Pérdida de recursos a favor del municipio, que no se estaban contabilizando, y cuyas actuaciones no se adelantaban o de los que no se dejó trazabilidad física para su seguimiento en la secretaria.*

*Los hechos descritos implican una observación administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, por la suma de \$162.469.231; que genera la aplicación de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, numeral 1º de los artículos 34 y 35, derogada por la Ley 1952 de 2019; Ley 610 de 2000, artículos 5 y 6.”*

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

1. Oficio bajo radicado Cacci No. 4362 del 29 de diciembre del 2022, por medio del cual, la Dirección Operativa de Control Fiscal remite por competencia hallazgo fiscal No 7, a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales (folio 1-4)
2. Formato Hallazgo Fiscal No. 7 (folio 6-10)
3. Soportes de Hallazgo fiscal No 7 (folio 11-17)
4. Comision asignación de hallazgo fiscal al profesional Universitario **EDWAR GARCIA GARCIA**, adscrito a la Subdirección Operativa de Investigaciones fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, para que proceda a adelantar las actuaciones procesales pertinentes. (folio 18).
5. Auto No. 167 del 15 de marzo del 2023, apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folio 19-28).
6. Citación para notificación personal del Auto No. 167 del 15 de marzo del 2023, apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folio 29-37)
7. Comunicaciones electrónicas del Auto No. 167 del 15 de marzo del 2023, apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folio 38-46)



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

8. Notificación por aviso público del Auto No. 167 del 15 de marzo del 2023, apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folio 61-64)
9. Invitaciones a los presuntos responsables para que presenten exposición de versión libre (folio 82-93)
10. Auto No. 263 del 27 de abril del 2023, por medio del cual se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, para actuar en calidad de apoderado de confianza de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A** (folio 100)
11. Auto de Tramite No. 053 del 29 de enero del 2025, por medio del cual se le reconoce personería adjetiva a el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, para actuar dentro del proceso en calidad de apoderado de confianza del presunto responsable **MANUEL SANTOS CARRILLO** (folio 174).
12. Auto No104 del 7 de febrero del 2025, por medio del cual se decretan medidas cautelares (folio 22 -26 cuaderno de bienes)
13. Comunicaciones electrónica del Auto No104 del 7 de febrero del 2025, por medio del cual se decretan medidas cautelares (folio 30-43)
14. Auto No. 284 del 17 de marzo del 2025, por medio del cual resuelve recurso de reposición (folio 60-65)
15. Comunicaciones electrónicas del Auto No. 284 del 17 de marzo del 2025, por medio del cual resuelve recurso de reposición (folio 66-80)
16. Oficio del 20 de marzo del 2025, por medio del cual se remite por competencia a la Dirección Opera el expediente bajo radicado SOIF-057- 2023, para que se resuelva el subsidio de apelación (folio 81)
17. Nota secretarial del 21 de marzo del 2025, por medio del cual se avoca conocimiento del expediente SOIF 057-2025. (folio 82)

### V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

Dentro del término legal, el abogado **GUSTAVO QUINTERO**, como apoderado de confianza del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto N° 104 del 7 de febrero de 2025, por medio del cual se resuelve decretar medidas cautelares, dentro del expediente con radicación N° **SOIF-057-2023**, sustentando el recurso en los siguientes argumentos:

(...)

#### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

*La Defensa considera que los montos de las medidas decretadas por el Despacho, no sólo resultan improcedentes, sino **enormes, desproporcionadas y excesivas**, puesto que omitió motivar el incremento del valor límite para las medidas cautelares y no tuvo en cuenta en qué porcentaje del supuesto daño habría participado el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, de ahí que hubiera usado como base del cálculo una suma equivocada.*

*Frente a la facultad del Ente de Control para incrementar el valor de las medidas cautelares, el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 dispone:*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución". (Énfasis propio) (...)*

*En el caso específico, más allá de prevenir que mi representado se insolvente, las medidas decretadas constituyen verdaderos actos sancionatorios que por ende causan un claro perjuicio al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO. Esto, debido a que el Despacho acogió la facultad establecida en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, superando el monto adecuado en un CINCUENTA POR CIENTO 50%, sin motivar el uso de dicha prerrogativa y con base en una cuantía del daño excesivamente alta.*

11. Sobre este punto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-840 de 2001 indicó:

*"No sobra destacar, finalmente, que las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo."2 (Énfasis propio)*

12. Así las cosas, el verdadero propósito de las medidas cautelares es el de garantizar un derecho actual o futuro y no la imposición de una sanción o castigo. Entonces, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, donde el Legislador ha previsto la facultad de incrementar en determinado porcentaje el límite máximo de los embargos, es necesario poner especial atención al acto administrativo que los ordena, específicamente a la motivación que el Ente de Control realice sobre el uso de la potestad de incrementar el valor del embargo; a fin de evitar un excesivo uso del poder que lesione o amenace derechos fundamentales de los implicados.

13. Si bien el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 permite incrementar la medida hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) tratándose de sumas líquidas y hasta en un CIEN POR CIENTO (100%) tratándose de otros bienes, es notorio que, al ser una facultad dada por el Legislador se trata de un tope máximo. Por ende, el Ente de Control debe revisar y ajustar su decisión a cada caso en particular, buscando que la medida garantice el pago del valor estimado del presunto daño, es decir, CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/cte (\$162.469.231), evitando exceder la potestad que le ha dado el Legislador y, en todo caso, motivando el incremento a que hubiere lugar.

14. La providencia objeto del recurso aumentó el límite de la medida cautelar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), sin embargo, omitieron realizar análisis alguno sobre los motivos por los que se considera proporcional el aumento del mismo.

15. Además, el monto del daño sobre el que se calculó el valor del embargo tiene que atender a la participación que cada uno de los implicados y, por tanto, debe ser recalculado. Esto teniendo en cuenta que los deudores solidarios deben conocer cuál es el porcentaje en que internamente se divide la obligación.

16. A partir de una correcta individualización del daño se puede identificar, con certeza, cuál es la cuota que se extingue con el pago por uno de ellos y, de contera, cuáles son las cuotas que tiene derecho a perseguir de los restantes deudores cuando alguno de ellos haya efectuado el pago total. Esta prerrogativa es propia de cualquier deudor solidario y hace necesaria una remisión a lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil:}



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*"ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*

*La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad." (Énfasis propio).*

(...)

*17. De manera que, el deudor solidario que paga tiene derecho a subrogarse en la acción del acreedor y repetir en contra de los demás deudores. Este derecho a la subrogación es consecuencia necesaria de la individualización del daño que debe regir en materia de responsabilidad fiscal. En específico, la solidaridad de la obligación y el correspondiente deber que tiene el ente de control fiscal de individualizar el daño guarda una intrínseca relación con los 3 elementos de la responsabilidad fiscal, especialmente con el del nexa causal.*

*18. Recuérdese que la responsabilidad fiscal supone un juicio de reproche causal, en virtud de que el daño o detrimento patrimonial requiere de la existencia de una conducta (dolosa o gravemente culposa) y de un nexa de causalidad entre el primero y el segundo.*

*19. En el presente proceso, la cuantía total del daño se estimó en **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/CTE (\$162.469.231)** y sobre este valor se calculó el límite dentro del que se decretarían las medidas cautelares en los inmuebles, propiedad de mi representado. No obstante, no es claro en qué porcentaje la conducta individual de mi poderdante incidió en la totalidad del supuesto detrimento y, por tanto, el valor usado como base es inexacto.*

*20. Las dos inconsistencias evidenciadas inciden en el goce efectivo del derecho a la propiedad privada que le asiste a mi representado. Esta prerrogativa ha sido definida por la Corte Constitucional como "el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella (...)". Sin duda, una medida de embargo constituye una limitación al derecho de propiedad que le asiste a mi cliente. Esa medida no solo impide la libre disposición de los bienes embargados, sino que supone una amenaza a otros derechos del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, como lo son el mínimo vital, derecho a la propiedad privada, derecho a la igualdad, derecho a la intimidad y al buen nombre y los que se relacionen con la subsistencia de él y de su familia.*

*21. Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-379/04 menciona que "los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio" (Énfasis propio)*

(...)

*23. De esa suerte, el hecho que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales haya decretado medidas cautelares de manera desproporcionada y con base en una cuantía del daño inexacta, implica necesariamente una puesta en peligro de los derechos fundamentales del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**; máxime*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*cuando se les pudo exponer a un perjuicio menor si, como mínimo, la suma embargada se hubiera incrementado con base en criterios de proporcionalidad y a partir de una correcta motivación del acto administrativo que la determinó.*

*24. sino que supone una amenaza a otros derechos del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO, como lo son el mínimo vital, derecho a la propiedad privada, derecho a la igualdad, derecho a la intimidad y al buen nombre y los que se relacionen con la subsistencia de él y de su familia.*

*25. En consecuencia, para la defensa la medida decretada resulta desproporcional, puesto que no se justificó el motivo del incremento más allá de estar facultado por la ley.*

*Elemento que debió ser considerado y debidamente motivado al momento de ordenar las medidas cautelares de los bienes inmuebles, propiedad de mi cliente*

### IV. SOLICITUDES:

1. Que se **REVOQUE** la decisión contenida en el Auto No. 104 "por medio del cual se decretan medidas cautelares".

2. En su lugar, que se **ORDENE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas mediante Auto No. 103 sobre los bienes inmuebles del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO:

*En el evento en que no se acceda a las anteriores peticiones:*

1. Se **REAJUSTE** el valor decretado y se establezca como límite del embargo la cuantía del supuesto daño, sin hacer uso de la facultad de incremento contenida en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.

2. Se **CONCEDA** el recurso de **APELACIÓN** y se remita al funcionario competente

### VI. CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

(...)

*Ahora, en primera medida, y teniendo en cuenta los puntos de inconformidad del recurrente, señalados con anterioridad, este despacho considera pertinente empezar por establecer de manera clara el concepto de medida cautelar. En tal sentido, se hace referencia a la sentencia C-379/04 de la Corte Constitucional, en la cual el alto tribunal manifiesta:*

*"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."*

*Esto quiere decir que la medida cautelar es, por naturaleza, provisional y preventiva, en el sentido de que lo que se busca a través de ésta es garantizar la efectividad de la decisión que se tome en el respectivo proceso. En tal sentido, la medida cautelar decretada por medio del auto No. 103 del 7 de febrero de 2025, únicamente apunta a asegurar el resarcimiento del daño causado al patrimonio estatal, en el eventual caso*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*en que se hallen demostrados los elementos fácticos y jurídicos para producirse un fallo con Responsabilidad Fiscal.*

*En adición, cabe anotar que el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 610 del 2000 ha establecido:*

*“(...) Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. (...)”*

*Así las cosas, es evidente que el decreto de medida cautelar es un instrumento que no implica prejuzgamiento de ninguna manera, sino que tiene un carácter precautorio, en el entendido que busca prevenir o evitar que el investigado en el proceso de Responsabilidad Fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. Adicionalmente, el mandato legal contenido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 610 del 2000, implica la obligación que tiene el ente de control fiscal de levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado cuando se cumplan los requisitos para proferir un auto de archivo o un fallo sin Responsabilidad Fiscal.*

*Ahora, como se indicó con anterioridad, el abogado recurrente **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, manifestó inconformidad en torno al monto de la medida cautelar decretada, señalando además que el incremento del 50%, aplicado sobre el valor del detrimento patrimonial, es desproporcionado y que el mismo carece de motivación.*

*A tal efecto, partiendo de lo ya manifestado en torno a la finalidad de la medida cautelar es pertinente traer a colación el concepto de indexación contenido en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000.*

**“ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

**Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.”** (Negrillas por fuera del texto original)

*Lo anterior, sirve de sustento para señalar que el decreto de la medida cautelar dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal debe considerar este mandato legal de actualizar a valor presente el monto del detrimento patrimonial, al momento de proferirse un fallo con Responsabilidad Fiscal. Así pues, considerando que el proceso puede tardarse varios años en alcanzar una decisión de fondo, es importante que cuando se decreta una medida cautelar para garantizar la efectividad de la decisión se realice por un monto que sea suficiente para cubrir no únicamente el valor inicial del detrimento, sino el posible valor del daño con su debida indexación.*

*También cabe anotar que, con base en las variaciones en los índices de precios al consumidor (IPC) registrados en el portal web del DANE, en los últimos cinco años se ha tenido un incremento equivalente al 34,83%; hallándose incluso años con incrementos tan elevados como el caso de la vigencia 2022, con un incremento del 13,12%.*

*(...)*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*En tal sentido, el incremento del 50% sobre el valor del detrimento patrimonial, aplicado en la medida cautelar decretada no resulta de ninguna manera desproporcionado como lo asegura el abogado recurrente. Aun menos, al considerar que el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 faculta a este ente de control a realizar dicho incremento hasta en un 100%, por no tratarse de sumas líquidas de dinero.*

**"ARTÍCULO 103. MEDIDAS CAUTELARES.** *En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.*

*Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.*

*El auto que decrete medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.*

*Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.*

*Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida." (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)*

*Por todo esto, no es posible considerar las medidas cautelares decretadas como actos sancionatorios, como lo pretende hacer el abogado recurrente. Resulta claro que una medida cautelar no busca castigar o imponer una pena al sujeto sobre cuyos bienes recaea, sino que, como su nombre lo indica, cautelarmente limita la disposición de éstos, para garantizar los efectos de la decisión a tomarse.*

*Otro de los señalamientos realizados por el abogado recurrente, se da en torno a una supuesta falta de motivación que, a su juicio, se dio en cuanto al decreto de la medida cautelar. Sin embargo, de la lectura del artículo 12 de la Ley 610 del 2000, previamente citado, no se observa una exigencia especial en torno a la motivación del auto que decreta la medida cautelar, por lo cual es suficiente con motivar el auto únicamente en la facultad que otorga el ordenamiento legal al ente de control para hacerlo, como se dio en el caso materia de análisis.*

*De igual manera, el abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, señala como uno de sus motivos de inconformidad que no se ha señalado por parte del ente de control el monto del detrimento patrimonial del que habría participado el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, en calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, para la época de los hechos; y que, en consecuencia, se habría decretado la medida cautelar con base en una cuantía del daño inexacta.*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*En tal sentido se hace referencia a los artículos 119 de la Ley 1474 de 2011 y 1568 de la Ley 84 de 1873, Código Civil colombiano, citados en este proveído. Del análisis de tales artículos, resulta claro que el resarcimiento del daño patrimonial, por tratarse de una obligación solidaria, recae en cada uno de los sujetos procesales, individualmente y por el monto total de la obligación. A tal efecto, no es procedente efectuar una discriminación de montos diferenciados para cada uno de los sujetos procesales vinculados, como lo espera el abogado recurrente.*

*Ahora, se tiene que el abogado recurrente manifiesta que con el decreto de la medida cautelar se habrían puesto en peligro los derechos fundamentales del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**. Sin embargo, se limita a nombrar derechos que a su juicio han sido amenazados, sin establecer de manera clara cómo o de qué manera se están poniendo en peligro. Más aun, el abogado recurrente cita un apartado de la Sentencia de Tutela 788 de 2013 de la Corte Constitucional, en la cual el alto tribunal manifiesta que "(...) Cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar (...)", pero tampoco entra a demostrar que el núcleo familiar del señor Ramírez Restrepo obtenga exclusivamente su sustento diario de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o que sean la única fuente de sostenimiento del mismo.*

(...)

*Así las cosas, se tienen por resueltos cada uno de los puntos de inconformidad del señor GUSTAVO QUINTERO NAVAS, abogado recurrente, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y Tarjeta Profesional No. 42.992, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito a la firma ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT. 900.430.553-0, como apoderado de confianza del sujeto procesal ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.841.562. (...)*

### VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente al asunto a resolver por esta instancia-recurso de apelación, interpuesto por Gustavo Quintero Navas en representación del presunto responsable fiscal- Andrés Felipe Ramírez Restrepo, es necesario proceder traer a colación la jurisprudencia y normatividad que regula lo atiente a las medidas cautelares como la Ley 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011.

- Sobre la decisión de decretar medidas cautelares.

Las medidas cautelares tal como, lo han manifestado la jurisprudencia y doctrina, han sido creadas en el proceso de responsabilidad fiscal con el objetivo de garantizar el resarcimiento del daño causado al erario público que se declare en un fallo con responsabilidad fiscal es decir; preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso de un proceso, asegurando de este modo la eficacia y efectividad de una decisión final que se profiera.

En el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, la facultad de decretar medidas cautelares en cualquier momento procesal con el ánimo de amparar el pago de un posible detrimento al erario público causado por los sujetos vinculados como presuntos responsables: "...Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución ...”*

Así mismo, es requisito dentro del auto de apertura, como lo establece el Numeral 7 del Artículo 41 ibidem:

*Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

*7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.*

En ese entendido la contraloría Departamental del Valle, está facultada para decretar medidas cautelares en cualquier momento del proceso con el fin de garantizar el resarcimiento del detrimento a los recursos públicos.

De igual forma, esta medida cautelar debe permanecer y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, si el proceso de responsabilidad fiscal culmina con un fallo con responsabilidad fiscal. Más sin embargo, esta medida cautelar se podrá levantar cuando se profiere auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, también, cuando el acto que estableció la responsabilidad fiscal se encuentre demandado ante la jurisdicción de lo contencioso, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros suficiente que ampare el valor del presunto detrimento e interés moratorios.

### Jurisprudencia medidas cautelares:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, respecto de las medidas Cautelares en Procesos de Responsabilidad Fiscal, manifestó:

“(...)

### *MEDIDAS CAUTERALES EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Justificación*

*Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal” (...)*

*Estas medidas tienen un carácter pecuniario, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo.*

*En este sentido, “el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distribución de los bienes del sujeto obligado.” Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*esta perspectiva las medidas cautelares pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre la autoría del implicado, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No antes.*

La Corte Constitucional, en Sentencia 382-08 de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de responsabilidad fiscal estableció lo siguiente:

Del debido proceso de la Responsabilidad Fiscal

*El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal.*

Sobre los requisitos que deben reunir de los recursos Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa de la Ley 610 de 2000:

El artículo 77 de Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que deben reunir los recursos presentados por las partes y/o sus apoderados y el artículo 78 cuando se rechaza el recurso:

*“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

*“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*

Sobre la segunda instancia el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, dispone lo siguiente:

*“...Segunda instancia. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que*



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

*considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de diez (10) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica..."*

- Sobre la Solidaridad de los Sujetos en Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Ahora, por su parte la jurisprudencia y doctrina han referido al respecto de las obligaciones solidarias determinadas por mandato de la Ley, convención o testamento, que éstas contienen la facultad para el acreedor de poder exigir el cumplimiento de la obligación o pago total de la deuda a cada uno de los deudores, sin que sea necesario que se haga un promedio o prorrateo pues ello, es contrario a las características de la solidaridad. Así mismo tal forma de cobro, al momento de surtirse el pago de la deuda, no enerva las acciones civiles que pueda realizar aquella persona que haya pagado dicha deuda, contra los demás deudores que no asistieron al pago.

En consideración a la solidaridad la Ley 1474 de 2011, en su artículo 119 ha establecido que, en los procesos de responsabilidad fiscal, en los cuales, se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, la responsabilidad es solidaria:

*"ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

Se tiene que dicha referencia normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338 de 2014, la cual expresó:

(...)

*El fundamento para dicha conclusión radica en que el marco legal vigente, en acuerdo con la Constitución Política, exige la existencia de dolo o culpa grave como fundamento de la atribución de responsabilidad de naturaleza fiscal. Por su parte, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, sin prever un fundamento distinto para la imputación, determina un asunto por completo distinto: que aquellos a quien sea imputada responsabilidad fiscal, responderán de forma solidaria.*

*En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.*

*La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Las anteriores disposiciones normativas y relación jurisprudencial sobre la solidaridad de los sujetos y medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal, son acordes para



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

resolver el asunto que ha sido objeto de debate por parte de quien ha impetrado el recurso de apelación, y en ese sentido tales referencias se convierten en un parámetro para tomar la decisión que en derecho corresponda; de acuerdo con las particularidades de éste caso y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

### VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede analizar los motivos de inconformidad presentados por el recurrente en apelación sobre las medidas cautelares decretadas por la primera instancia mediante Auto 104 del 7 de febrero del 2025.

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal **SOIF-057 - 2023**, fue aperturado mediante Auto No. 167 del 15 de marzo de 2023, dentro del cual se vincularon como presuntos responsables a:

**JHON FREDY PIMENTEL MURILLO**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015, **MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016, **LINA MARIA VEGA GUERRERO**, en calidad de **ALCALDESA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018, **EDGAR YANDY HERMIDA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019, **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2020-2023, **NESTOR LASSO VIVEROS**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019, **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019, **DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018, **JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020.

En cuanto a la exposición de motivos del recurso de apelación, la defensa considera que, los montos de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, no sólo resultan improcedentes, sino enormes, desproporcionadas y excesivas, puesto que, la primera instancia omitió motivar el incremento del valor límite para las medidas cautelares y no tuvo en cuenta en qué porcentaje del supuesto daño habría participado el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, de ahí que hubiera usado como base del cálculo una suma equivocada.

Frente a dichos argumentos, precisa este despacho que la medida cautelar no es improcedente, desproporcionada o excesiva, las mismas son contempladas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, sobre los bienes de la(s) persona(s) presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio público en un monto suficiente que ampare el pago del daño o menoscabo sufrido por el erario, así mismo, el Numeral 7 del Artículo 41 ordena decretar medidas cautelares las cuales, deben ser efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables, de tal forma, que el órgano de control se encuentra legitimado para hacerlo, no se decretan a capricho sino que, tienen un fin específico de garantizar el detrimento a los recursos públicos en el evento en que se falle con responsabilidad fiscal.



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Entonces, el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO no constituye un acto sancionatorio, mucho menos que se supere los topes establecidos en la Ley, al considerar la primera instancia que, el título de propiedad de los bienes objeto de la medida cautelar, no sólo reposa en cabeza del investigado sino también, en otro propietario de tal forma, que no sólo considero esta variable sino otras, como la indexación de la cuantía del detrimento en el evento en que, el proceso culminara con un fallo con responsabilidad fiscal

Las medidas cautelares no son un capricho, ni se imponen de manera antitécnica, abusiva desbordada pues, están amparadas en lo dispuesto en la ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 y con el único fin de lograr el resarcimiento del daño causado a los recursos públicos, tampoco pueden ser consideradas como si se estuviera anticipando a una decisión adversa a los presuntos investigados, simplemente busca asegurar, garantizar la eficacia del resarcimiento del daño declarado en un fallo con responsabilidad fiscal en el evento en que, de las resultas del proceso así lo determine.

De tal forma, que no practicarse las medidas cautelares en forma preventiva, resultaría ilusorio la reparación que busca el fallo con responsabilidad fiscal en el evento en que, sean encontrados responsables fiscalmente. Es por su carácter preventivo que no se podrían imponer cuando ya se tenga certeza sobre la responsabilidad de los procesados, ya que, desvirtuaría su naturaleza. Son necesarias pues, garantizan los resultados al impedir que, se insolvente o desaparezcan los bienes de los sujetos vinculados al proceso como presuntos responsables y así, evitar los efectos del fallo con responsabilidad fiscal y también, son absolutamente independiente de la decisión que le pone fin al proceso.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

*“La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir** como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos – incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.” (Se*

Frente a la individualización, la responsabilidad fiscal es de carácter solidario hasta la recuperación del detrimento patrimonial sin que, la medida cautelar pueda ser fraccionada por partes o cuotas como lo indica en sus argumentos el recurrente y mucho menos en el momento procesal- investigación del proceso, así, lo dispuso el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, de tal forma, que la primera instancia está obligada a dar cumplimiento al postulado normativo que lo ordena, puesto que, permite el cobro total de los perjuicios causados al erario por cualquiera de los deudores:

*“...**ARTÍCULO 119. Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial...”*

Entonces, la responsabilidad fiscal por mandato de la Ley es de carácter solidaria, y ello implica que los sujetos procesales que sean declarados como responsables fiscales de un



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

daño patrimonial causado al Estado, deberán asumir el pago de la obligación de manera solidaria; es decir, deberán pagar el total de la cuantía fijada en el fallo con responsabilidad fiscal y en la medida que, el responsable fiscal responda con sus bienes el total de la deuda o contribuir al pago de la misma, siendo entonces el límite el valor de la cuantía fijada por el fallador y no el promedio o prorrateo por cada sujeto deudor.

Por tanto, este despacho concluye que, las medidas cautelares decretadas en este proceso son proporcionales al presunto daño patrimonial y acorde con las disposiciones legales y en cuanto a lo solicitado por el recurrente respecto al levantamiento de las medidas cautelares, la ley es clara en determinar que se puede levantar el embargo sobre los bienes, cuando se decreta auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal. En estos eventos se debe ordenar el desembargo en la misma providencia.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación realizada por el recurrente respecto de la violación al mínimo vital, no se vislumbra su ocurrencia al no estar probado por el apelante que, se haya afectado el mínimo vital de ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO y su familia, mucho menos de que, manera con la medida cautelar, se afectó el derecho a la propiedad privada, intimidad y buen nombre, como se reitera las medidas son preventivas en ningún momento con ellas, se está declarando la responsabilidad fiscal de los vinculados como presuntamente responsables, ni se ha privado del uso y goce de los bienes objeto de la medida.

Con fundamento en lo antes expuesto, no le asiste razón al recurrente, razón por la cual, no se puede acceder a sus pretensiones de revocar y levantar o modificar la cuantía de las medidas cautelares, decisión contenida en el Auto No. 104 del 7 de febrero de 2025.

En razón a ello, en calidad de Instancia de Apelación de acuerdo a lo previsto en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2001, la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal;

### IX RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **Confirmar** en todas sus partes el Auto N°104 de 7 de febrero de 2025, mediante el cual se resuelve decretar medidas cautelares dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el **SOIF-057 – 2023**, de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Notificar** mediante estados electrónicos y en la cartelera de y en la Cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores, **JHON FREDY PIMENTEL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.829.467, en calidad de Ex Alcalde Municipal de Jamundí, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015, en la dirección electrónica: [pime0119@gmail.com](mailto:pime0119@gmail.com), **MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.873.038, en calidad de Ex Alcalde Municipal de Jamundí, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016, en la dirección electrónica: [mascocarrillo@hotmail.com](mailto:mascocarrillo@hotmail.com) y a su apoderado de confianza, el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y Tarjeta Profesional No. 68.063, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito a la sociedad **HM ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, a la dirección electrónica: [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com), **LINA MARIA VEGA GUERRERO**, identificada con cédula de



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

ciudadanía No 38.670.140, en calidad de en calidad de Ex Alcalde Municipal de Jamundí, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018, en la dirección electrónica: [Linavega1712@hotmail.com](mailto:Linavega1712@hotmail.com), **EDGAR YANDY HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.822.057, en calidad de en calidad de Ex Alcalde Municipal de Jamundí, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019, en la dirección electrónica: [edgaryandy@gmail.co](mailto:edgaryandy@gmail.co), **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.841.562, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2020 –2023, en la dirección electrónica: [andresfeliperam@hotmail.com](mailto:andresfeliperam@hotmail.com), y/o [jamundiserespet@gmail.com](mailto:jamundiserespet@gmail.com), y a su apoderado de confianza, el abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y Tarjeta Profesional No. 42.992, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito a la sociedad **ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**, en la dirección electrónica: [info@qnabogados.com](mailto:info@qnabogados.com), **NESTOR LASSO VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.792.940, en calidad de Ex Secretario de Tránsito Municipal de Jamundí, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019, en la dirección electrónica: [nestorlassoviveros@hotmail.com](mailto:nestorlassoviveros@hotmail.com), **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.822.743, en calidad de Ex Secretario de Tránsito Municipal de Jamundí, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019, en la dirección electrónica: [j.delmargiraldo@yahoo.es](mailto:j.delmargiraldo@yahoo.es), **DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.665.438, en calidad de **EX SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018, en la dirección electrónica: [aalonsocastano200@gmail.com](mailto:aalonsocastano200@gmail.com), **JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.337.309, en calidad de Ex Secretario de Tránsito Municipal de Jamundí, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020, en la dirección electrónica: [libardogomez87@hotmail.com](mailto:libardogomez87@hotmail.com), **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, identificada con NIT No 860.009.573-5, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, en la dirección electrónica: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y a su apoderado de confianza, el abogado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, correo electrónico: [carlosjuliosalazar@hotmail.com](mailto:carlosjuliosalazar@hotmail.com), **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit No. 891.700.037-9, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, en la dirección electrónica: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), y a su apoderado de confianza, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y enviando correo electrónico de dicho estado a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones, en el proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

135-23.04

**ARTICULO CUARTO:** Devuélvase el Expediente a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDNA RUTH OVALLE SUAZA**

Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Transcribió	Claudia Lorena López Suarez	Técnico Operativo	
Revisó y Aprobó	Edna Ruth Ovalle Suaza	Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

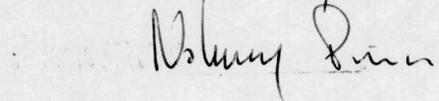
CODIGO: M2P6-01	VERSION: 3.0
-----------------	--------------

**NOTIFICACION POR ESTADO**

EN SUFE INTERIOR DE NOTIFICA POR \_\_\_\_\_

ESTADO NO: 067

8 Abril 2025




*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible mark]*

*[Faint, illegible mark]*

